



Resolución No. CSJCOR21-754
Montería, 10 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00599-00

Solicitante: Sr. Elvi Segundo Madrid Perez

Despacho: Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Leroy Ibáñez Soto

Clase de proceso: Acción de tutela (incidente de desacato)

Número de radicación del proceso: 23-001-40-04-003-2021-00186

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 10 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 4 de noviembre de 2021, el señor Elvi Segundo Madrid Pérez en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela (incidente de desacato) promovida por Elvi Segundo Madrid Pérez contra Afinia Grupo EPM ESP, radicada bajo el N° 23-001-40-04-003-2021-00186.

En su solicitud dirigida principalmente al Juez 3° Penal Municipal de Montería, el petionario manifiesta:

“El día 2 de noviembre fui notificado de una providencia por parte de su despacho donde archivan mi solicitud, alegando que ya hay cumplimiento a lo ordenado por su superior, puesto que AFINIA GRUPO EPM ESP en su informe manifestó que ya tenía una programación para podar árboles en la zona y que ya habían hecho unos cambios de postes.

Se lo primero indicar su señoría y con todo respeto se lo digo que esta decisión me deja demasiado triste y por eso pedí vigilancia por parte de la procuraduría, ya que no siento garantías en dicho despacho, en atención a que las decisiones las toman sin ningún tipo de prueba sumaria que corrobore lo dicho por la entidad accionada.

Su señoría NO ES VERDAD QUE LA EMPRESA AFINIA GRUPO EPM ESP HAYA HECHO CAMBIO DE POSTES, y el plan de mitigación de riesgo no solo es la poda de árboles hay otros factores que generan riesgos con esas líneas, como por ejemplo cuando briza mucho se mueven demasiado y no existe nada que garantice que las mismas no se van a partir, por ser una zona veredal se suben muchos animales en las mismas y eso puede ocasionar un corto, está lloviendo casi todos los días y cuando eso ocurre estas se cuelgan y al brizar pueden generar que se peguen una con otra.

Los mismos operarios afirman que eso es un riesgo demasiado alto el que estamos corriendo al habitar debajo de esas líneas que están dentro de mi propiedad, que no es espacio público y que yo jamás le he cobrado arriendo por pasarlas por mi terreno.

Señor Juez yo quisiera que usted me mostrara las pruebas que AFINIA GRUPO EPM ESP le presento para usted tomar la decisión de archivar el incidente de desacato presentado por mí, porque a partir de la visita que me hicieron donde cambiaron unos tornillos que gracias al amparo del Juzgado 4 Penal del Circuito de Montería no ocurrió una tragedia, por que dichos

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

tornillos estaban casi mochos, nunca más me volvieron a visitar, sin embargo para este despacho el solo dicho de la entidad accionada es suficiente para decidir de fondo las solicitudes.

Su señoría le solicito muy respetuosamente haga cumplir lo ordenado por su superior Juzgado 4 Penal del Circuito de Montería, SEGUNDO: Como consecuencia del anterior numeral ordenar a la empresa de energía AFINIA GRUPO EPM ESP, a través de sus representantes legales, que en el término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la revisión y mantenimiento de la red eléctrica que cruza sobre la casa de habitación del accionante y adopte un plan de contingencia con la finalidad de minimizar los riesgos. So pena de incurrir en las sanciones previstas en los Arts 52 y 53 del Decreto 2591/91, en armonía con el canon 9 del Decreto 306 del 92. Señor Juez la empresa AFINIA GRUPO EPM ESP debe hacer un estudio y presentármelo donde el mismo demuestre que no estoy corriendo riesgos, eso no se soluciona con programación de podas de árboles, porque ese es una obligación que ellos tienen y hace parte del mantenimiento.

Su señoría le ruego muy respetuosamente no tomar decisiones sin tener pruebas sumarias, porque la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Montería, la empresa AFINIA GRUPO EPM ESP debe ir a mi propiedad, hacer un estudio y adoptar un plan de contingencia como reza en la sentencia "adopto un plan de contingencia con la finalidad de minimizar los riesgos.

Es increíble que ustedes le den total credibilidad al dicho de una empresa que lo único que le interesa es el dinero y no amparen a un ciudadano que tiene en riesgo su vida y la de su familia.

Por lo anterior solicito lo siguiente.

1. Se sancione con arresto y multa al Representante Legal de AFINIA GRUPO EPM ESP y a su superior jerárquico, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Montería.

2. Solicito VIGILANCIA del presente Incidente de Desacato por parte del MINISTERIO PUBLICO-PROCURADURIA DELEGADA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE MONTERÍA, a fin de que se me garanticen mis derechos fundamentales."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada el 3 de noviembre de 2021, el señor Elvi Segundo Madrid Pérez, le plantea al Juzgado 3° Penal Municipal de Montería que no debió archivar el incidente de desacato por cuanto la entidad accionada presuntamente no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela y por lo tanto solicita la intervención de esta Corporación para que sean garantizados sus derechos fundamentales.

Conforme a lo planteado por el peticionario, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aqueja el solicitante respecto al trámite impartido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería al incidente de desacato en referencia, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas.

Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al señor Elvi Segundo Madrid Pérez, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/LEPM/afac